



**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR COMPAÑÍA MINERA DEL
PACÍFICO S.A.**

RES. EX. N° 9/ROL D-002-2018

Santiago, 12 JUN 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-002-2018, de 10 de enero de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante, “CMP”, “CAP” o el “Titular”, indistintamente), por detectarse una serie de incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental que calificaron favorablemente –desde la perspectiva ambiental– el funcionamiento de las unidades operativas Planta de Pellets y Mina Los Colorados, ambas de titularidad de CMP. Dicha resolución fue notificada personalmente a la Empresa, el día 10 de enero de 2018 (en adelante, la “FdC”), según consta en Acta de Notificación Personal incorporada al expediente del procedimiento sancionatorio.

2. Que, el 31 de enero de 2018, don Archivaldo Ambler Hinojosa –en representación de CMP– presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), solicitando su aprobación y formulando peticiones adicionales. Entre éstas, se solicitó tener por acompañada una copia de un Mandato Judicial y Administrativo, suscrito el 19 de enero de 2018 en la Notaría Pública de La Serena, de Carlos Medina Fernández, bajo el Repertorio N° 24-2018, y tener presente el poder otorgado mediante dicho instrumento público. Mediante el referido mandato, CMP otorgó poder para actuar en su representación, en todas las instancias administrativas donde interviniera el Titular y que se encontraran vinculadas al presente procedimiento sancionatorio, a los abogados Eduardo Correa Martínez, Javier Vergara Fisher, Pablo Eduardo Ortiz Chamorro, Josefa de Jesús Conget Morral, Artemio Aguilar Martínez, Pablo Ignacio Méndez Ortiz y Gonzalo Andrés Guerrero Valle.

3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 6/ROL D-002-2018, dictada por esta Superintendencia, el día 7 de marzo de 2018, se tuvo presente el poder otorgado a los abogados individualizados en la cláusula primera del Mandato Judicial y Administrativo acompañado por el Titular, el día 31 de enero de 2018, confiriéndoseles la calidad de apoderados.

4. Que, con fechas 24 de abril y 4 de mayo, ambas de 2018, la interesada Oceana Inc. presentó un escrito ante este organismo, solicitando –entre otros asuntos– que se ordenara modificar el PdC presentado por CMP en base a los argumentos sostenidos en dicha presentación y que se decretara una medida provisional consistente en la *“detención del funcionamiento de las instalaciones de la Planta de Pellets (...) en lo relativo a la disposición de los relaves generados por la actividad de aprovechamiento de hierro directamente en el mar, hasta que se implemente un sistema alternativo por el Titular que se ajuste al marco legal”*.

5. Que, mediante Resolución Exenta N° 8/ROL D-002-2018, de 29 de mayo de 2018, esta Superintendencia formuló una serie de observaciones al PdC presentado por CMP y le confirió traslado respecto de las dos peticiones de Oceana Inc. indicadas en el considerando precedente, otorgando un plazo de 10 días hábiles tanto para subsanar y/o corregir el PdC en los términos señalados en la resolución como para responder al traslado conferido.

6. Que, con fecha 8 de junio de 2018, Javier Vergara Fisher, en representación de CMP, presentó un escrito solicitando una ampliación –por el máximo que corresponda en derecho– del plazo de 10 días otorgado para incorporar al PdC las observaciones formuladas mediante Resolución Exenta N° 8/ROL D-002-2018 y haciendo presente que dicha ampliación no perjudicaría los derechos de terceros. Dicha petición se fundamenta en la necesidad de *“elaborar, recopilar, analizar y sistematizar los antecedentes técnicos necesarios para modificar las acciones del programa de Cumplimiento presentado, en función de las observaciones formuladas (...) y así cumplir los requisitos de presentación que establece la Ley Orgánica de esta Superintendencia y el Decreto Supremo N°30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente”*. Asimismo, se solicitó ampliación del plazo de 10 días hábiles establecido en los Resueltos V.ii y V.iii de la misma resolución, por el cual se confirió traslado para dar respuesta a las peticiones formuladas por Oceana Inc., fundado en que *“resulta indispensable recopilar todos los antecedentes con los que cuenta mi representada para abordar todas y cada una de las observaciones efectuadas por ola interesada”*.

7. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, establece que *“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”*.

8. Que, en el caso *sublite*, las circunstancias invocadas por la Empresa en orden a recopilar y analizar los antecedentes técnicos para modificar las acciones del Programa de Cumplimiento, así como para abordar adecuadamente las peticiones



efectuadas por Oceana Inc. en sus respectivas presentaciones, aconsejan una ampliación de los plazos otorgados mediante la Resolución Exenta N° 8/ROL D-002-2018, verificándose que con ello, no se perjudican los derechos de terceros.

RESUELVO:

I. OTORGAR AMPLIACIÓN DE PLAZO. En atención a las circunstancias que fundan la petición de Compañía Minera del Pacífico S.A., y los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta resolución, se le concede un plazo adicional de **5 días hábiles**, tanto para incorporar las observaciones formuladas al PdC por esta Superintendencia como para responder al traslado conferido respecto de las peticiones formuladas por Oceana Inc. Dicho plazo se computará a partir del vencimiento del plazo original.

II. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Javier Vergara Fisher, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; a Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., domiciliados en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y a Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en Casilla 218, comuna de Vallenar, Región de Atacama; Rebeca Orieta Moreno Gillet y Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, ambas domiciliadas en Casilla 929, comuna Vallenar, Región de Atacama.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




JCP

Carta certificada:

- Javier Vergara Fisher, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., ambos domiciliados en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, Región Metropolitana.
- Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en Casilla 218, comuna de Vallenar, Región de Atacama.
- Rebeca Orieta Moreno Gillet, Casilla 929, Correo Vallenar, Región de Atacama.
- Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, Casilla 929, Correo Vallenar, Región de Atacama.

C.C.:

- Felipe Sánchez Arévalo, Oficina Regional Atacama (SMA)